

Rad No. 24-240-151196

Barranquilla, 11/10/2024

Señor(a)  
SANDRA MILENA RUIZ  
Las Américas Argentina Manzana C Casa 11A  
Valledupar

Contrato: 66427948

Asunto: Confirmación de comunicación y Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 25 de septiembre de 2024, radicada bajo el No. 219053973, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Las Américas Argentina Manzana C Casa 11A de Valledupar, Cesar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo facturado en los meses de agosto y septiembre de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara sobre el concepto en comento.

#### **Consumo del mes de agosto de 2024.**

El día 05 de septiembre de 2024, la señora SANDRA MILENA RUIZ, presentó a través de nuestras líneas de atención al usuario una reclamación verbal que versa sobre los mismos hechos (consumo facturado en el mes de agosto de 2024), del derecho de petición presentado por usted el día 25 de septiembre de 2024.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 05 de septiembre de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-146543 del 16 de septiembre de 2024, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 25 de septiembre de 2024, relativo al consumo facturado en el mes de agosto de 2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-146543 del 16 de septiembre de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-146543 del 16 de septiembre de 2024.

Es decir que, los consumos objeto de estudio en la comunicación No. 24-240-146543 del 16 de septiembre de 2024, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por concepto de consumo del mes de agosto de 2024 fue cobrado

nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud de expedición de factura por valores no objeto de reclamo.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

### **Consumo del mes de septiembre de 2024.**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-3191339-15, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146<sup>1</sup>, tal como detallamos a continuación:

|                |                       |   |                         |   |                             |   |                         |
|----------------|-----------------------|---|-------------------------|---|-----------------------------|---|-------------------------|
| <b>Periodo</b> | <b>Lectura actual</b> | - | <b>Lectura anterior</b> | x | <b>Factor de corrección</b> | = | <b>Consumo mes (m3)</b> |
| Sept-24        | 1451                  |   | 1428                    |   | 0.9944                      |   | 23                      |

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 05 de octubre de 2024, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una visita técnica, mediante la cual se observó que, el medidor se encontraba en buen estado con sus sellos normales, así mismo, se realizó prueba de hermeticidad y no se encontró fuga de gas.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. K-3191339-15, presentaba una lectura de 1472 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea. Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir

<sup>1</sup> Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBI BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73  
219053973